



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2016-00363-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (CAUSANTE
ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

-Por auto del 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

-El 07 de julio de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (ff. 274-275).

-El 08 de septiembre de 2020 por secretaría el Despacho fijo en lista el recurso interpuesto por la entidad y en consecuencia el apoderado de la actora describió traslado en término.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se rechazara la demanda. Como fundamento de su solicitud adujo que se configuró la ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales.

Refiere el apoderado de la entidad que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago debe estar acompañada por los anexos como lo establece la precitada norma, es decir las copias de las sentencias que se ejecutan con la respectiva constancia de ejecutoria.

Frente a los fundamentos de este recurso, el apoderado de la ejecutante en el escrito fechado del 10 de septiembre de 2020 no realizó observación alguna y por el contrario señala otros criterios de inconformidad contra el mandamiento de pago del 01 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por la entidad, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago solo ha sido notificado por estado al demandante, pero aún no se ha notificado personalmente a la entidad como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

Es de advertir que la publicación de los autos en la página del Despacho no reemplaza la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago.

Este Despacho se pronunciará frente a los recursos interpuestos una vez sea notificada la providencia precitada y se hayan surtido las notificaciones en los términos del artículo 438 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ABSENERSE de resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaria **NOTIFIQUESE** la providencia del 01 de julio de 2020, en los términos allí expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

aaa

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49c391c1c42560e928b970edb3200c57cd426398144be4e551205bc6ef02ed3

Documento generado en 01/02/2021 03:15:07 PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021** por emergencia Covid-19.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00317-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2021

En audiencia del 15 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en la diligencia. Como se cumplieron con los requisitos necesarios se concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad en efecto devolutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia de esta jurisdicción, la liquidación del crédito es la etapa procesal en la acción ejecutiva que permite la controversia frente a los valores de la obligación, este Despacho por economía procesal, dispone correr el término para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 15 de enero de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P:

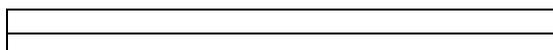
Se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LAS COPIAS** que a su criterio sean de utilidad para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto. Tendrá el **TÉRMINO CINCO DIAS SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO.**

Una vez allegadas las copias aportadas por el demandante, por secretaria enviarlas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!





YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dec2a8442b1d132f766064839f7f993de09be3502ece535affb6cc3ea78289

Documento generado en 01/02/2021 03:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021 por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LINO CASRRASQUILLA DELGADO (beneficiario de ROMELIA MONSALVE ARIAS (Q.E.P.D)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de febrero de 2021

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

1

Código de verificación:
d6786490d0cbe2cab3d6660901cc8f49a29a8c941f3ecab82d82b3ad96b24a5c
Documento generado en 01/02/2021 03:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021 por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00014-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2021

En audiencia del 22 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en la diligencia. Como se cumplieron con los requisitos necesarios se concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad en efecto devolutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia de esta jurisdicción, la liquidación del crédito es la etapa procesal en la acción ejecutiva que permite la controversia frente a los valores de la obligación, este Despacho por economía procesal, dispone correr el término para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 22 de enero de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P:

Se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LAS COPIAS** que a su criterio sean de utilidad para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto. Tendrá el **TÉRMINO CINCO DIAS SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO.**

Una vez allegadas las copias aportadas por el demandante, por secretaria enviarlas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

aaa

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9885afa3a202e498d772a10f7cb1defa228fb01b05e5bef38c41dd641165c90
Documento generado en 01/02/2021 03:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021 por emergencia Covid-19.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-01500
ACCIONANTE: ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2021

Por auto del 25 de octubre de 2018 este Despacho libró parcialmente mandamiento dentro de la presente acción ejecutiva a favor del señor **ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ** por la suma de \$9.942.655.58, por concepto de indexación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 19 de junio de 2020, ordenó modificar el precitado mandamiento ejecutivo, disponiendo (ff.85-86):

“PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal segundo del auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedara así:

“(…) PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en forma parcial, en contra de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por la suma de treinta millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$30.443.893.52), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 5 de noviembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2011(…)”

SEGUNDO. - CONFÍRMASE en lo demás el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva. (…)”

La liquidación del crédito la hizo el superior bajo los siguientes parámetros:

- **Capital anterior:** este capital es el cálculo del periodo comprendido entre el reconocimiento de la pensión (1 de noviembre de 2002) hasta el mes anterior a la fecha de la ejecutoria (octubre de 2008)
- **Intereses del capital anterior:** este valor se liquidó con base en el Capital anterior y por durante el periodo del día siguiente a la ejecutoria (6 de noviembre de 2008) hasta la inclusión en nómina (octubre de 2010).
- **Capital Posterior:** este capital se calcula, de lo adeudado entre el periodo comprendido entre el siguiente mes de la ejecutoria (noviembre de 2008) hasta el mes anterior del pago o ingreso en nómina (octubre de 2010).
- **Intereses Capital Posterior:** este valor se liquidó teniendo como base la diferencia entre la pensión pagada y reconocida, diferencias que se serán

acumuladas mes a mes, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago o ingreso en nomina del ejecutante.

Con fundamento en ellos, y para el conocimiento de las partes, el Despacho realiza en forma detallada la liquidación:

LIQUIDACIÓN DE INTESES

Para el caso sub examine, se tiene que la causación de intereses moratorios se realizara por todo el tiempo solicitado inclusive el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL esto es el 6 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de octubre de 2010 (día de pago de la obligación). Respecto de la forma de liquidar los intereses moratorios¹, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

Diferencias Pensionales

De conformidad con lo señalado en la Resolución No. PAP 007191 del 27 de julio de 2010 la mesada pensional que se venía pagando es de \$ 572.451.45 efectiva a partir del 1 de noviembre 2002 mientras la nueva mesada reliquidada asciende a \$ 1.089.115.98 lo cual genera unas diferencias desde el reconocimiento así:

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2002	6,99%	572451,45	1.089.115,98	516.664,53
2003	6%	612.465,81	1.165.245,19	552.779,38
2004	5,50%	652.214,84	1.240.869,60	588.654,76
2005	4,85%	688.086,65	1.309.117,43	621.030,78
2006	4,48%	721.458,86	1.372.609,62	651.150,76
2007	5,69%	753.780,21	1.434.102,53	680.322,32
2008	7,67%	796.670,31	1.515.702,97	719.032,66
2009	2,00%	857.774,92	1.631.957,39	774.182,47
2010	3,17%	874.930,42	1.664.596,53	789.666,11

Con base en las anteriores diferencias se establecen los capitales sobre los cuales de debe hacer el cálculo de los interese moratorios como lo señalo el Superior.

Capital Anterior

Esta capital se calcula desde el día que se ordenó el reconocimiento de la pensión (1 de noviembre de 2002) hasta el mes anterior a la fecha de la ejecutoria (octubre de 2008), teniéndose en cuenta los correspondientes descuentos por salud del 12 % porcentaje que se incrementó al 12.5% desde el 1 de enero de 2007 al 26 de noviembre de 2008

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO		
2002			NETO	NETO		

¹ Art 177 CCA: " Inciso. 6º . Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
NOVIEMBRE	99,28	71,20	516.665	720.400	516.665	720.400
DICIEMBRE	99,28	71,40	516.665	718.480		
Subtotal			1.033.329	1.438.880		
2003			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	72,23	552.779	759.781		
FEBRERO	99,28	73,04	552.779	751.436		
MARZO	99,28	73,80	552.779	743.650		
ABRIL	99,28	74,65	552.779	735.212		
MAYO	99,28	75,01	552.779	731.628		
JUNIO	99,28	74,97	552.779	732.028	552.779	732.028
JULIO	99,28	74,86	552.779	733.078		
AGOSTO	99,28	75,10	552.779	730.820		
SEPTIEMBRE	99,28	75,26	552.779	729.215		
OCTUBRE	99,28	75,31	552.779	728.776		
NOVIEMBRE	99,28	75,57	552.779	726.246	552.779	726.246
DICIEMBRE	99,28	76,03	552.779	721.850		
Subtotal			6.633.353	8.823.720		
2004			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	76,70	588.655	761.945		
FEBRERO	99,28	77,62	588.655	752.915		
MARZO	99,28	78,39	588.655	745.576		
ABRIL	99,28	78,74	588.655	742.191		
MAYO	99,28	79,04	588.655	739.375		
JUNIO	99,28	79,52	588.655	734.940	588.655	734.940
JULIO	99,28	79,50	588.655	735.167		
AGOSTO	99,28	79,52	588.655	734.946		
SEPTIEMBRE	99,28	79,76	588.655	732.775		
OCTUBRE	99,28	79,75	588.655	732.848		
NOVIEMBRE	99,28	79,97	588.655	730.818	588.655	730.818
DICIEMBRE	99,28	80,21	588.655	728.640		
MESADA ADICIONAL	99,28	80,21	588.655	728.640		
Subtotal			7.063.857	8.872.136		
2005			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	80,87	621.031	762.448		
FEBRERO	99,28	81,70	621.031	754.731		
MARZO	99,28	82,33	621.031	748.938		
ABRIL	99,28	82,69	621.031	745.667		
MAYO	99,28	83,03	621.031	742.638		
JUNIO	99,28	83,36	621.031	739.672	621.031	739.672
JULIO	99,28	83,40	621.031	739.312		
AGOSTO	99,28	83,40	621.031	739.301		
SEPTIEMBRE	99,28	83,76	621.031	736.151		

OCTUBRE	99,28	83,95	621.031	734.461		
NOVIEMBRE	99,28	84,05	621.031	733.623	621.031	733.623
DICIEMBRE	99,28	84,10	621.031	733.123		
MESADA ADICIONAL	99,28	84,10	621.031	733.123		
Subtotal			8.073.400	9.643.188		
2006			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	84,56	651.151	764.525		
FEBRERO	99,28	85,11	651.151	759.584		
MARZO	99,28	85,71	651.151	754.267		
ABRIL	99,28	86,10	651.151	750.850		
MAYO	99,28	86,38	651.151	748.416		
JUNIO	99,28	86,64	651.151	746.170	651.151	746.170
JULIO	99,28	88,64	651.151	729.334		
AGOSTO	99,28	87,34	651.151	740.190		
SEPTIEMBRE	99,28	87,59	651.151	738.077		
OCTUBRE	99,28	87,46	651.151	739.174		
NOVIEMBRE	99,28	87,67	651.151	737.404	651.151	737.404
DICIEMBRE	99,28	87,87	651.151	735.726		
Subtotal			7.813.809	8.943.717		
2007			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	88,54	680.322,32	762.848		
FEBRERO	99,28	89,58	680.322,32	754.010		
MARZO	99,28	90,67	680.322,32	744.974		
ABRIL	99,28	91,48	680.322,32	738.332		
MAYO	99,28	91,76	680.322,32	736.126		
JUNIO	99,28	91,87	680.322,32	735.226	680.322,32	735.226
JULIO	99,28	92,02	680.322,32	734.015		
AGOSTO	99,28	91,90	680.322,32	734.996		
SEPTIEMBRE	99,28	91,97	680.322,32	734.384		
OCTUBRE	99,28	91,98	680.322,32	734.340		
NOVIEMBRE	99,28	92,42	680.322,32	730.875	680.322,32	730.875
DICIEMBRE	99,28	92,87	680.322,32	727.283		
Subtotal			8.163.868	8.867.409		
2008			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	99,28	93,85	719.033	760.638		

FEBRERO	99,28	95,27	719.033	749.317		
MARZO	99,28	96,04	719.033	743.315		
ABRIL	99,28	96,72	719.033	738.066		
MAYO	99,28	97,62	719.033	731.253		
JUNIO	99,28	98,47	719.033	725.002	719.033	725.002
JULIO	99,28	98,94	719.033	721.525		
AGOSTO	99,28	99,13	719.033	720.147		
SEPTIEMBRE	99,28	98,94	719.033	721.524		
OCTUBRE	99,28	99,28	719.033	719.035		

Resumen del Cuadro Anterior

Mesadas con descuento de Salud	\$ 47.332.375.54
Indexación	\$ 8.275.537
Total	\$ 55.607.912.81

Capital Posterior:

Este capital se determina desde el periodo comprendido a partir del siguiente mes de la ejecutoria (noviembre de 2008) hasta el mes anterior del pago o ingreso en nómina (octubre de 2010).

AÑO	DIFERENCIA	MESADAS CORRIENTES	MESADAS ADICIONALES
2008	719032,6581	\$ 1.438.065,32	\$ 719.032,66
2009	774182,4658	\$ 9.290.189,59	\$ 1.548.364,93
2010	789666,1135	\$ 7.896.661,14	\$ 789.666,11
	SUBTOTAL	\$ 18.624.916,04	\$ 3.057.063,70
	DESCUENTO DEL 12%	\$ 2.234.989,92	
	CAPITAL POSTERIOR CON DESCUENTO	\$ 16.389.926,12	
TOTAL, CAPITAL POSTERIOR			\$ 19.446.989,82

Calculados los capitales anterior y posterior se procede a realizar el cálculo de los intereses en los términos del artículo 177 de CCA.

Interese moratorios del Capital Anterior

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
7-jul.-01	31-jul.-01	26,08%	0,09050%	3,26000%	25	39,12%		0,00
6-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	25	31,53%	55.607.912,81	1.044.239,26
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	31,53%	55.607.912,81	1.294.856,69
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	55.607.912,81	1.265.117,95
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	55.607.912,81	1.142.687,18
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	55.607.912,81	1.265.117,95
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	55.607.912,81	1.214.323,60
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	55.607.912,81	1.254.801,05
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	55.607.912,81	1.214.323,60
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	55.607.912,81	1.165.357,73
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	55.607.912,81	1.165.357,73

1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	55.607.912,81	1.127.765,55
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	55.607.912,81	1.088.853,33
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	55.607.912,81	1.053.729,03
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	55.607.912,81	1.088.853,33
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	55.607.912,81	1.024.237,55
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	55.607.912,81	925.117,78
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	55.607.912,81	1.024.237,55
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	55.607.912,81	945.127,92
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	55.607.912,81	976.632,18
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	55.607.912,81	945.127,92
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	55.607.912,81	955.255,41
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	55.607.912,81	955.255,41
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	55.607.912,81	924.440,72
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	55.607.912,81	912.794,67
TOTAL, INTERESES 177 CCA								25.973.611,11

Intereses Moratorios del Capital Posterior

Para calcular los intereses de este capital es necesario que se realizaran mes a mes de manera acumulativa desde el mes de la ejecutoria (noviembre de 2008) hasta el mes de la inclusión en nómina (octubre de 2010)

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	31,53%	1.351.781,40	30.461,49
11-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	21	31,53%	1.984.530,14	31.304,04
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	2.665.810,72	60.649,01
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	3.347.091,29	68.779,39
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	4.028.371,86	91.648,21
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	4.709.652,43	102.845,83
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	5.390.933,00	121.647,23
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	6.846.396,04	149.506,43
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	7.527.676,61	157.755,18
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	8.208.957,18	172.032,56
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	8.890.237,75	180.299,95
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	9.571.518,32	187.419,00
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	11.026.981,35	208.953,18
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	11.708.261,92	229.258,38
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	12.403.168,11	228.452,93
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	13.098.074,29	217.905,35
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	13.792.980,47	254.051,77
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	14.487.886,65	246.240,25
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	15.182.792,83	266.652,77
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	16.667.365,13	283.283,28
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	17.362.271,31	298.256,18

1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	18.057.177,50	310.193,56
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	18.752.083,68	311.739,62
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	19.446.989,86	319.219,11
TOTAL, INTERESES 177 CCA								4.470.282.41

Resumen de Intereses

<i>Intereses Capital Anterior</i>	\$ 25.973.611,11
<i>Intereses Capital Posterior</i>	\$ 4.470.282.41
<i>Total, Intereses</i>	\$ 30.443.893.52

Por lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, el cual libró mandamiento de pago por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.443.893.52)**.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de junio de 2020, en cuanto libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.443.893.52)**, por concepto de indexación e intereses moratorios, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

CUARTO: Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

aaab



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cb018929ec1370200c81b82ac094d43430e93773f247c2bfd8d55733ea7d4f

Documento generado en 01/02/2021 03:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00008-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LISANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de febrero de 2020, previo a realizar el control del cumplimiento de la sentencia aquí ejecutada, se requirió al demandante con el fin de completar los documentos necesarios para establecer con total comprensión el alcance y dimensión de las pretensiones.

El 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la ejecutada allegó los documentos requeridos.

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. Copia de las sentencias** del 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho y del 24 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff. 9-16, 17-32).
- b. Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las anteriores providencias quedaron en firme el 17 de mayo de 2017 (fl. 33).
- c. Certificación de salarios** devengados entre 1994 y 1995 (ff. 39, 72-73).
- d. Petición de cumplimiento** de la sentencia fechada 22 de octubre de 2019 (ff. 35-36).
- e. Acto de cumplimiento**, Resolución RDP 032245 del 14 de agosto de 2017 (ff. 38-41).
- f. Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (ff. 66-67).

g. Desprendible de pago de la sentencia (fl. 43).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman la sentencia proferidas el 12 de septiembre de 2017 modificada en segunda instancia el 24 de abril de 2017 en las que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

2. Caducidad

El término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria, fecha desde la cual a obligación se hace exigible. Es preciso aclarar que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años, los cuales deben contarse a partir de la exigibilidad de la obligación y no de su ejecutabilidad. En el caso concreto los 5 años comenzaron a correr desde el 17 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que la acción caducaría el 17 de mayo de 2022. Como la demanda fue radicada el 17 de enero de 2020 el fenómeno de la caducidad no se configuró.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$28.120.180.41 por la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 19 de septiembre de 2009 y el 30 de octubre de 2018.
- \$5.905.891.55 por la indexación adeudada, y
- \$7.108.350.14 por los intereses moratorios causados con base en el artículo 192 del CPACA.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, en la que se ordenó:

“(…) CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP que reliquide y pague la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 02243 de 11 de febrero de 2003 al señor JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA, de condiciones civiles ya anotadas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado entre el 25 de julio de 1994 al 25 de julio de 1995, incluyendo no solo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, sino también el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima semestral, debidamente certificados como consta a folios 10 del proceso, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta la prescripción declarada en este fallo.

QUINTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP a pagar al señor JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA de condiciones civiles ya anotadas, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a lo ordenado en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas

ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión. (...)”

Este numeral fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia en sede de apelación el 24 de abril de 2017 en los siguientes términos:

“(...) **SEGUNDO.- ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia recurrida para disponer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante respecto de los factores que ahora se ordena incluir, durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 1995 y hasta el 30 de abril de 2002, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE, según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO. - ADICIONAR el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que aquellas primas que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. - ADICIONAR el numeral quinto para indicar que se hará el descuento de aportes para pensión sobre los valores que no se han efectuado durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al actor y atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)”

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión del 75% de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima semestral, devengados el último año laborado (25 de julio de 1994 al 25 de julio de 1995); los factores reconocidos anualmente liquidados en sus doceavas partes.

De conformidad con la Resolución No. RDP 032245 del 14 de agosto de 2017 se dio cumplimiento al fallo y para ello se calculó el valor del IBL en los siguientes términos:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1.994	Asignación Básica del Mes	\$ 2.813.256,00	\$ 1.203.448,00	\$ 3.070.784,00
1.994	Auxilio de Alimentación	\$ 123.132,00	\$ 52.673,00	\$ 134.403,00
1.994	Prima de Antigüedad	\$ 253.164,00	\$ 108.298,00	\$ 276.339,00
1.994	Prima de Navidad	\$ 299.960,00	\$ 299.960,00	\$ 765.394,00
1.994	Prima de Servicios	\$ 138.221,00	\$ 138.221,00	\$ 352.692,00

1.995	Asignación Básica del Mes	\$ 1.907.127,00	\$ 1.907.127,00	\$ 4.866.330,00
1.995	Auxilio de Alimentación	\$ 83.142,00	\$ 83.142,00	\$ 212.150,00
1.995	Bonificación Servicios Prestados	\$ 151.315,00	\$ 151.315,00	\$ 386.104,00
1.995	Prima de Antigüedad	\$ 170.939,00	\$ 170.939,00	\$ 436.177,00
1.995	Prima de Vacaciones	\$ 170.494,00	\$ 170.494,00	\$ 435.042,00
1.995	Prima Semestral	\$ 151.315,00	\$ 151.315,00	\$ 386.104,00

Conforme a esta información la entidad determinó IBL, previa actualización al 2002, en un valor de \$ 943.460, siendo el 75% de esta suma equivalente a \$707.595.

El ejecutante solicita en el hecho segundo de la demanda (fl.2) que se reajuste el IBL a un valor de \$754.520.90. Sin embargo, revisado el cálculo que realiza el ejecutante se observa que hizo una actualización del IBL hasta el año 2003, cuando solo debía realizarla hasta el año 2002 pues la efectividad de la pensión inicia el 30 de abril de 2002.

INGRESO BASE DE LIQUIDACION CONFORMADO POR EL PROMEDIO MENSUAL DE LO RECIBIDO EN EL ULTIMO AÑO 1994 - 1995				\$	368.506,25
	IPC 1995	19,45%	IBL 1996	\$	440.217,57
	IPC 1996	21,03%	IBL 1997	\$	535.436,63
	IPC 1997	17,68%	IBL 1998	\$	630.101,82
	IPC 1998	15,73%	IBL 1999	\$	735.328,83
	IPC 1999	9,23%	IBL 2000	\$	803.199,68
	IPC 2000	3,75%	IBL 2001	\$	873.479,65
	IPC 2001	7,65%	IBL 2002	\$	943.300,84
	IPC 2002	5,99%	IBL 2003	\$	1.006.027,87
TASA DE REEMPLAZO				75%	\$ 707.520,50
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL AL AÑO 2002					\$ 754.520,90
ULTIMO AÑO				27/07/1994	26/07/1995
PENSION DESDE					30/04/2002

La liquidación del IBL realizada por el Despacho con base en los certificados de factores salariales¹ de los años 1994 y 1995 (ff.72 y 73), es la siguiente:

FACTOR	JULIO DE 1994 A DICIEMBRE DE 1994	ENERO DE 1995 A JULIO DE 1995	PROMEDIO MENSUAL	ACTUALIZADO AL 2002
Salario	\$ 234.438,00	\$277.737,00	\$259.695,75	\$ 662.653,98
Subsidio de Alimentación	\$ 10.268,00	\$12.108,00	\$ 11.341,33	\$ 28.939,17
Prima de antigüedad	\$ 21.097,00	\$24.894,00	\$23.311,92	\$ 59.483,97
Prima de Semestral	\$ 127.667,00	\$151.315,00	\$23.248,50	\$ 59.322,15
Prima de Navidad	\$ 299.960,00	\$0,00	\$24.996,67	\$ 63.782,85
Prima de Servicios	\$ 0,00	\$163.674,00	\$ 13.639,50	\$ 34.803,30
Prima de Vacaciones	\$ 0,00	\$170.494,00	\$ 14.207,83	\$ 36.253,49

¹ "Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL" expedidos por el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales.

Promedio mensual devengado	\$370.441,50	\$ 945.238,91
Mesada 75%		\$ 708.929,19

Ahora bien, como quiera que el cálculo del IBL realizado por el ejecutante parte de una imprecisión en la actualización, del mismo se extrae que los valores de las pretensiones deben ser ajustadas. Contrario a lo anterior los cálculos realizados por este Despacho que por sistema de redondeo de cifras arroja un valor del IBL de 708.929.19 puede determinar que el IBL calculado por la entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 032245 del 14 de agosto de 2017, es el valor acertado para establecer el valor del capital, indexación e intereses a que haya lugar.

4.2 Del Capital

La entidad con base en el anterior IBL determino el capital así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	15.182.486,50	2.705.322,70	0,00	17.887.819,29	2.146.538,31	15.741.280,98
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.498.091,39	457.998,07	0,00	2.956.089,46	0,00	2.956.089,46
Totales	17.680.587,99	3.163.320,77	0,00	20.843.908,75	2.146.538,31	18.697.370,44

Según esta información el capital adeudado es la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.697.370.44)**.

En el escrito de la demanda señala el actor que se realizó un pago parcial: “Debe tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, así como de liquidar el crédito que en el mes de octubre de 2018 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pago a favor de la ejecutante por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.243.597.85)**”

Sin embargo, revisado el cupón de pago No. 12912 (fl.43) se observan dos imprecisiones: la primera el pago fue expedido el mes de octubre de 2017 y no en octubre de 2018 y la segunda el valor es por **DIEZ MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.049.760.90)** y no \$11.243.597.85.

Finalmente, para el Despacho no es claro si la entidad realizó los descuentos por toda la vida laboral sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta, lo que impide determinar con certeza el valor del capital presuntamente adeudado. Por lo anterior se requerirá a la UGPP para que informe si en la sentencia que se ejecuta se liquidaron y efectuaron los descuentos sobre los nuevos factores reconocidos por toda la vida laboral.

4.3 Liquidación de intereses moratorios

Se precisa que, al no tener certeza sobre el monto de la del capital adeudado, se fijarán los lineamientos que se deben aplicar para el cálculo de los intereses en este caso en concreto:

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Intereses moratorios con DTF

De conformidad con el art. 192 del CPACA el actor tenía tres meses desde la ejecutoria de la sentencia para reclamar el cumplimiento del fallo 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018

Sin embargo, como la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada hasta el 19 de septiembre de 2019 se presentó la interrupción de los intereses del 18 de agosto de 2017 al 19 de septiembre de 2019 y se retoman desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, fecha en que se completan los 10 primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que se presentó un pago parcial de la obligación, se realizara el calculo de lo interese moratorios con base en dos capitales así:

Primeros Intereses Moratorios con DTF

Periodo comprendido entre el siguiente día de la ejecutoria (18 de mayo de 2017) hasta el tercer mes posterior por la cesación de intereses a falta de la presentación de la petición de cumplimiento por parte del actor ante la entidad (18 de agosto de 2017).

Segundos Intereses Moratorios a la DTF

El segundo periodo de intereses se calculará desde el día siguiente a la presentación de la petición (20 de septiembre de 2019) hasta la fecha en que se

completan la causación de los intereses con la DTF es decir los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA (20 de abril de 2020).

Interese moratorios Bancarios Corrientes

Con base en lo anteriormente expuesto los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 20 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago del capital adeudado al ejecutante, se deberán calcular con base en los intereses Bancarios corrientes fijados por la Superintendencia financiera.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN ABSTRACTO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR A LA UGPP para que en el termino de **cinco (05) días** allegue la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes de toda la vida laboral para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Misael Triana Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6a79eca811c4c17ccf1c1ce3e3a4caf06679888b8d6e27e2e6217298e11bcb

Documento generado en 01/02/2021 03:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 01 de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **CELINA FIGUEROA FONSECA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 22 de septiembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$3.927.914 M/CTE** (Archivo N° 2. ff. 73-76). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.042.906 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$181.988 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$150.245) y sanidad (\$146.735). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$4.285.557 – \$4.042.906)*75% = (\$181.988)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

CELINA FIGUEROA FONSECA CC. 23.582.342 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (Archivo N° 2. ff. 22 y 30)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 6 meses y 26 días (Archivo N° 2. ff. 22 y 30)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°2489 del 13 de abril de 2015: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora IJ ® CELINA FIGUEROA FONSECA (Archivo N° 2. ff. 20 y 21).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Petición del 31 de julio de 2019 radicado No. 201921000383962. Id: 466129 (Archivo N° 2. f. 24)
RESPUESTA Oficio No. 2020000003011. ID: 528275 del 09 de enero de 2020 (Archivo N° 2. ff. 25 - 29)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 30 de julio de 2020. Radicación N°E-2020-382433 (Archivo N° 2. ff. 47 y 48) Fecha de Audiencia: 22 de septiembre de 2020 (Archivo N° 2. ff. 73-76)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 28 de septiembre de 2020 (Archivo N° 4)

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Con la Resolución N°2489 del 13 de abril de 2015, a la señora **CELINA FIGUEROA FONSECA IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N° 2. f. 20 y 21). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **CELINA FIGUEROA FONSECA** desde el 2015 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (Archivo N°2. ff. 66-68):

2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.111.065
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 147.775
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 2.726.059
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.153.586

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 159.257
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 2.901.570
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.292.240

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968
% de asignación	79,00%	\$ 3.065.889
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.422.053

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 46.968

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

% de asignación	79,00%	\$ 3.198.161
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.526.547

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.309
1/12 Prima de Servicios		\$ 95.928
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.925
Subsidio de Alimentación		\$ 49.082
% de asignación	79,00%	\$ 3.342.078
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.640.242

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.880.715

Como se advierte, desde el año 2015 hasta el año 2019, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2015 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2015 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 69-72), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ @ CELINA FIGUEROA FONSECA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2015	\$ 2.153.585	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058,00	\$ 2.169.058,00	\$ 15.473

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2016	\$ 2.292.240	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.593,81	\$ 45.354
2017	\$ 2.422.053	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.381,39	\$ 73.328
2018	\$ 2.526.547	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.396,30	\$ 95.849
2019	\$ 2.640.242	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.404,13	\$ 100.162
2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.880.716	\$ 2.880.712,83	\$ 0

- Mediante la Resolución N°2489 del 13 de abril de 2015 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.623.391M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.072.479,00, efectiva a partir el 01 de mayo de 2015.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda. No obstante hay que advertir que el año 2015, el Decreto de reajuste solo fue expedido en mayo, por lo que la liquidación de la asignación de retiro hecha en abril de dicho año, tomó el IPC para el reajuste de los emolumentos devengados en el 2014. Esa operación generó una diferencia del 1% (3.66 IPC frente a 4.66 decreto de Gobierno)

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 31 de julio del 2016 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 31/07/2019³) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de julio del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Julio	0	\$ 0	93,024 73	1,12841	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 45.354	92,727 13	1,13203	\$ 51.342	\$ 454	\$ 513	\$ 1.814	\$ 2.054
	Septiembre	30	\$ 45.354	92,678 14	1,13263	\$ 51.369	\$ 454	\$ 514	\$ 1.814	\$ 2.055
	Octubre	30	\$ 45.354	92,622 63	1,13331	\$ 51.400	\$ 454	\$ 514	\$ 1.814	\$ 2.056
	Noviembre	30	\$ 45.354	92,726 30	1,13204	\$ 51.342	\$ 454	\$ 513	\$ 1.814	\$ 2.054
	Prima	30	\$ 45.354	92,726 30	1,13204	\$ 51.342	\$ 0		\$ 0	\$ 0

³ Radicado No. 201921000383962. Id: 466129 (Archivo N° 2. f. 24)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Dicie mbre	30	\$ 45.354	93,112 85	1,12734	\$ 51.129	\$ 454	\$ 511	\$ 1.814	\$ 2.045
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		93,024 73	1,12841		\$ 15.118	\$ 17.059	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 272.123			\$ 307.925	\$ 17.386	\$ 19.625	\$ 9.071	\$ 10.263
20 17	Enero	30	\$ 73.328	94,066 43	1,11591	\$ 81.828	\$ 733	\$ 818	\$ 2.933	\$ 3.273
	Febrero	30	\$ 73.328	95,012 50	1,10480	\$ 81.013	\$ 733	\$ 810	\$ 2.933	\$ 3.241
	Marzo	30	\$ 73.328	95,455 09	1,09968	\$ 80.638	\$ 733	\$ 806	\$ 2.933	\$ 3.226
	Abril	30	\$ 73.328	95,907 28	1,09449	\$ 80.258	\$ 733	\$ 803	\$ 2.933	\$ 3.210
	Mayo	30	\$ 73.328	96,123 38	1,09203	\$ 80.077	\$ 733	\$ 801	\$ 2.933	\$ 3.203
	Junio	30	\$ 73.328	96,233 58	1,09078	\$ 79.985	\$ 733	\$ 800	\$ 2.933	\$ 3.199
	Mesada	30	\$ 73.328	96,233 58	1,09078	\$ 79.985	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 73.328	96,184 35	1,09134	\$ 80.026	\$ 733	\$ 800	\$ 2.933	\$ 3.201
	Agosto	30	\$ 73.328	96,319 07	1,08982	\$ 79.914	\$ 733	\$ 799	\$ 2.933	\$ 3.197
	Septiembre	30	\$ 73.328	96,357 86	1,08938	\$ 79.882	\$ 733	\$ 799	\$ 2.933	\$ 3.195
	Octubre	30	\$ 73.328	96,373 97	1,08919	\$ 79.869	\$ 733	\$ 799	\$ 2.933	\$ 3.195
	Noviembre	30	\$ 73.328	96,548 25	1,08723	\$ 79.725	\$ 733	\$ 797	\$ 2.933	\$ 3.189
	Prima	30	\$ 73.328	96,548 25	1,08723	\$ 79.725	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 73.328	96,919 88	1,08306	\$ 79.419	\$ 733	\$ 794	\$ 2.933	\$ 3.177
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,066 43	1,11591		\$ 24.443	\$ 27.276	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.026.597			\$ 1.122.345	\$ 33.242	\$ 36.903	\$ 35.198	\$ 38.505
20 18	Enero	30	\$ 95.849	97,527 63	1,07631	\$ 103.164	\$ 958	\$ 1.032	\$ 3.834	\$ 4.127
	Febrero	30	\$ 95.849	98,216 43	1,06876	\$ 102.440	\$ 958	\$ 1.024	\$ 3.834	\$ 4.098
	Marzo	30	\$ 95.849	98,452 25	1,06620	\$ 102.195	\$ 958	\$ 1.022	\$ 3.834	\$ 4.088
	Abril	30	\$ 95.849	98,906 90	1,06130	\$ 101.725	\$ 958	\$ 1.017	\$ 3.834	\$ 4.069
	Mayo	30	\$ 95.849	99,157 79	1,05862	\$ 101.468	\$ 958	\$ 1.015	\$ 3.834	\$ 4.059
	Junio	30	\$ 95.849	99,311 15	1,05698	\$ 101.311	\$ 958	\$ 1.013	\$ 3.834	\$ 4.052
	Mesada	30	\$ 95.849	99,311 15	1,05698	\$ 101.311	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 95.849	99,184 49	1,05833	\$ 101.440	\$ 958	\$ 1.014	\$ 3.834	\$ 4.058
	Agosto	30	\$ 95.849	99,303 26	1,05706	\$ 101.319	\$ 958	\$ 1.013	\$ 3.834	\$ 4.053
	Septiembre	30	\$ 95.849	99,467 11	1,05532	\$ 101.152	\$ 958	\$ 1.012	\$ 3.834	\$ 4.046
	Octubre	30	\$ 95.849	99,586 84	1,05405	\$ 101.030	\$ 958	\$ 1.010	\$ 3.834	\$ 4.041
	Noviembre	30	\$ 95.849	99,703 54	1,05282	\$ 100.912	\$ 958	\$ 1.009	\$ 3.834	\$ 4.036
	Prima	30	\$ 95.849	99,703 54	1,05282	\$ 100.912	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 95.849	100,00 000	1,04970	\$ 100.613	\$ 958	\$ 1.006	\$ 3.834	\$ 4.025
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,527 63	1,07631		\$ 31.950	\$ 34.388	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.341.890			\$ 1.420.992	\$ 43.452	\$ 46.576	\$ 46.008	\$ 48.751
20 19	Enero	30	\$ 100.162	100,59 854	1,04345	\$ 104.515	\$ 1.002	\$ 1.045	\$ 4.006	\$ 4.181
	Febrero	30	\$ 100.162	101,17 675	1,03749	\$ 103.917	\$ 1.002	\$ 1.039	\$ 4.006	\$ 4.157
	Marzo	30	\$ 100.162	101,61 572	1,03301	\$ 103.468	\$ 1.002	\$ 1.035	\$ 4.006	\$ 4.139
	Abril	30	\$ 100.162	102,11 886	1,02792	\$ 102.959	\$ 1.002	\$ 1.030	\$ 4.006	\$ 4.118
	Mayo	30	\$ 100.162	102,44 000	1,02470	\$ 102.636	\$ 1.002	\$ 1.026	\$ 4.006	\$ 4.105
	Junio	30	\$ 100.162	102,71 000	1,02200	\$ 102.366	\$ 1.002	\$ 1.024	\$ 4.006	\$ 4.095
	Mesada	30	\$ 100.162	102,71 000	1,02200	\$ 102.366	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 100.162	102,94 000	1,01972	\$ 102.137	\$ 1.002	\$ 1.021	\$ 4.006	\$ 4.085
	Agosto	30	\$ 100.162	103,03 000	1,01883	\$ 102.048	\$ 1.002	\$ 1.020	\$ 4.006	\$ 4.082
	Septiembre	30	\$ 100.162	103,26 000	1,01656	\$ 101.821	\$ 1.002	\$ 1.018	\$ 4.006	\$ 4.073
Octubre	30	\$ 100.162	103,43 000	1,01489	\$ 101.653	\$ 1.002	\$ 1.017	\$ 4.006	\$ 4.066	

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Noviembre	30	\$ 100.162	103,54 000	1,01381	\$ 101.545	\$ 1.002	\$ 1.015	\$ 4.006	\$ 4.062	
Prima	30	\$ 100.162	103,54 000	1,01381	\$ 101.545	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
Diciembre	30	\$ 100.162	103,80 000	1,01127	\$ 101.291	\$ 1.002	\$ 1.013	\$ 4.006	\$ 4.052	
AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59 854	1,04345		\$ 33.388	\$ 34.839	\$ 0	\$ 0	
SUBTOTAL		\$ 1.402.270			\$ 1.434.269	\$ 45.407	\$ 47.142	\$ 48.078	\$ 49.214	
20 20	Enero	\$ 0	104,24 000	1,00700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Febrero	\$ 0	104,94 000	1,00029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Marzo	\$ 0	105,53 000	0,99469	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Abril	\$ 0	105,70 000	0,99309	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Mayo	\$ 0	105,36 000	0,99630	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Junio	\$ 0	104,97 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	mesada	\$ 0	104,97 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Julio	\$ 0	104,97 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Agosto	\$ 0	104,97 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	Septiembre	\$ 0	104,97 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,00700		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°2. ff. 69 a 72):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.285.531	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.285.557	A
Valor Capital 100%	\$ 4.042.880	Valor Capital 100%	\$ 4.042.906	B
Valor Indexación	\$ 242.650	Valor Indexación	\$ 242.651	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 181.988	Valor Indexación 75%	\$ 181.988	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.224.868	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.224.894	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$150.245 M/CTE) y Sanidad (\$146.735 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.224.868	Valor Total Reconocido	\$ 4.224.894
Casur	\$ 150.246	Casur	\$ 150.245
Sanidad	\$ 146.734	Sanidad	\$ 146.735
Valor Total a Pagar	\$ 3.927.888	Valor Total a Pagar	\$ 3.927.914

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$26 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 31 de julio de 2016, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 31 de julio de 2019.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N°2. ff. 73-76)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No E-2020-382433 de 30 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **CELINA FIGUEROA FONSECA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$3.927.914 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **31 de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de julio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

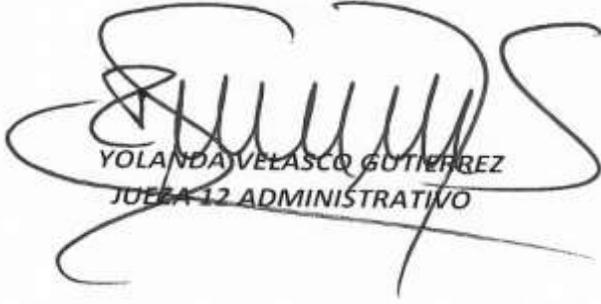
⁴ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

⁵

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/022021** por emergencia Covid-19.*

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00252-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CELINA FIGUEROA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

CDGC

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce8d32f8030dae1382ce06ed99238efec29621c63ea5a273242de29e9e120671

Documento generado en 01/02/2021 03:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00253-00
ACCIONANTE: ELBER CAGUEÑO CABRERA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 1 de febrero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija en lo siguiente:

1. Presente un nuevo archivo de anexos, donde se excluyan los documentos ajenos a la causa
2. Aporte la certificación del último lugar de servicios del accionante para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
3. La dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor **NORBIEY MEJIA CARDENAS**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
4. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d176b106a4a7c08a5b5ca8f4766955c12f52d92ed8b78bceb8aeb563772c75d4

Documento generado en 01/02/2021 03:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00256-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANGARITA BUENO
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante la corrija en lo siguiente:

1. Realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. Comoquiera que a través del de control de nulidad y restablecimiento el demandante pretende el pago de una pensión de sobrevivientes, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso final, la cual considera este Despacho debe aplicarse mientras no entren en vigencia la nuevas reglas de competencia.
2. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el artículo 162 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Informar dirección física y electrónica del demandante o su acudiente, teniendo en cuenta que es una persona de 90 años.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa63a66d05b90d98ba422b8d183a4ceb2e97382cf46fd8a494a68576b99635c1
Documento generado en 01/02/2021 03:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00258-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija en lo siguiente:

1. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

Código de verificación:

47a43a87fdf1d22ac9fc05e4b730d9897283254ae6220e020c1b09d025ce4ef3

Documento generado en 01/02/2021 03:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00263-00*
ACCIONANTE: *ELIZABETH ALFONSO RINCON*
ACCIONADOS: *NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad del oficio radicado N. 20193100013091 del 15 de febrero de 2019 (ff. 15-17) y la Resolución No 20817 del 08 de abril de 2019 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (ff. 22-26), notificada el 28 de mayo de 2019 (f. 27). A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

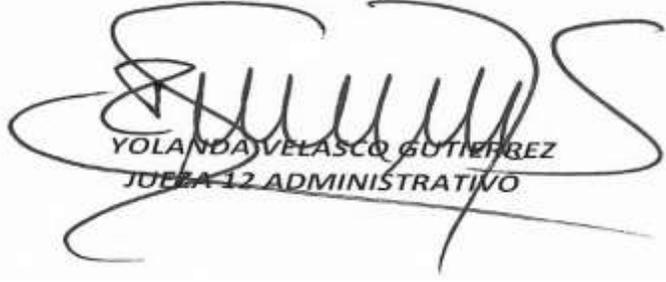
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf181db2bf806459931285c283807b94c6942b435b07f0a10a6154f8e7c570ae

Documento generado en 01/02/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00267-00
ACCIONANTE: NORBEY MEJIA CARDENAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho es admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija en lo siguiente:

1. Presente un nuevo archivo de anexos, donde se excluyan los documentos ajenos a la causa.
2. Aporte la certificación del último lugar de servicios del accionante para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
3. La dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor **NORBEY MEJIA CARDENAS**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
4. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd3562434e7e9e16389707aac13298f7e127e26b8e0fd72e2c7e82fe845717e

Documento generado en 01/02/2021 03:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00272-00*
ACCIONANTE: *LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO*

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

*El señor **LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA**, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la nulidad del acto administrativo **N° 2020311001358471 del 10 de agosto de 2020 (ff.35-36)**. Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por concepto de subsidio familiar, indexación e intereses.*

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, el Legislador fijó como regla general que la competencia correspondería al Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y cuando se trata de derechos pensionales, el domicilio del demandante (numeral 3° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Al estudiar la demanda, se advierte que el demandante pretende el reconocimiento del subsidio familiar como soldado profesional del Ejército Nacional (índole laboral) y, según certificado del 5 de febrero de 2019 presta sus servicios como orgánico en el Batallón de Ingenieros # 3 Agustín Codazzi, ubicado en el municipio de Palmira (Valle del Cauca) (f. 25).

*En este orden de ideas, el Despacho concluye que, conforme a la norma procesal citada, no tiene competencia para resolver el conflicto planteado, razón por la cual ordenará remitir el expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE PALMIRA – REPARTO**, de acuerdo con el artículo 168 del CPACA.*

*En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.*

SEGUNDO: Remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE PALMIRA –REPARTO**, de acuerdo con el artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee6abb648aed3dbfeec985c915ea4230dafeceda2d28acf6a33c95518cc3e7

Documento generado en 01/02/2021 03:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00278-00
ACCIONANTE: EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Así mismo, el apoderado del actor remitió copia de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación, cumpliendo así lo señalado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA (fl.29).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.23-25), la cuantía (f.15) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 10 de abril de 2019 (ff.20-22) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de cesantía definitiva.

Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: VINCULAR a **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación

- Al Alcalde mayor de Bogotá
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Constancia de pago de las cesantías parciales reconocidas al actor en la Resolución No. 6864 del 31 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante, especialmente aquellos que informen: i) En qué fecha la Secretaria de Educación remitió a Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías radicado 2017-CES-515405 para su aprobación; ii) En qué fecha Fiduprevisora devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado; iii) En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 6864 de 31 de julio de 2018 para el pago de las cesantías; iv) Fecha en la cual se hizo efectivo el pago de las cesantías reconocido por la Resolución No. 6864 de 31 de julio de 2018
- El expediente administrativo del señor **EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO**, identificado con la C.C. 79.706.811.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: En cumplimiento de lo ordenado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, según consta al folio 29 del expediente. Sin embargo, comoquiera que no hay constancia de recepción de tales documentos, se requiere a las demandadas para que, en el evento de no haberlos recibido lo informen al Despacho en el término de ejecutoria de esta providencia.

UNDECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Paula Milena Agudelo**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 17-19 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado del demandante para que informe el canal digital del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00278-00

ACCIONANTE: EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b34a5f74e59c54d42d3c67ce7130daf2fb4b1f721c9368ab9ba254d867564c

Documento generado en 01/02/2021 03:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00284-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADOS: GUSTAVO OCHOA LAVACUDE

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Boyacá en contra del señor Gustavo Ochoa Lavacude, domiciliado en el municipio de Moniquirá, según se indica en la demanda. En virtud de este medio de control pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Declárese la NULIDAD de la resolución N° 1702 del 4 de octubre de 2006, a través de la cual el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reactivó la pensión de invalidez del señor GUSTAVO OCHOA LAVACUDE, desde el 15 de abril de 2005, toda vez que mediante el dictamen N°105969 del 5 de julio de 2006 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció como fecha de estructuración el 15 de abril de 2005, fecha que determina la normatividad aplicable, sin que el demandado acreditara el requisitos de semanas cotizadas exigidos por el Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003, por lo que no tiene derecho al reconocimiento otorgado.

SEGUNDO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor GUSTAVO OCHOA LAVACUDE, REINTEGRAR las sumas canceladas por concepto de mesada pensional y retroactivos pagados, desde el momento en que se reactivó la pensión de invalidez y hasta que se conceda la revocatoria de la resolución N° 1702 del 04 de octubre de 2006.

TERCERA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al demandado, REINTEGRAR las sumas recibidas por concepto de aportes en salud efectuados, desde el 15 de abril de 2005, fecha en la cual le fue reactiva la pensión de invalidez al demandado a pesar de no tener derecho a ella.

QUINTO: Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados de manera irregular al señor GUSTAVO OCHOA LAVACUDE en virtud de la reactivación del pago de la pensión de invalidez.

SEXTA: Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso”

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado 8 Administrativo de Tunja, despacho que se declaró incompetente por el factor territorial en auto del 9 de octubre de 2020. En el sentir de tal juzgado la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se expidió el acto demandado (Bogotá), por así disponerlo el artículo 156 numeral 2 del CPACA.

Una vez remitido el asunto, el caso fue repartido a este Despacho. Entre tanto esto sucedía, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 que modificó la competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Aplicación inmediata de la Ley procesal en cuanto a la competencia territorial

Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata, salvo en lo referente a los

términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continuarán rigiéndose por la ley antigua¹.

Comoquiera que antes de disponerse la admisión del medio de control de la referencia operó un cambio legislativo procesal que varió las normas de competencia en materia territorial, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para resolver el asunto puesto bajo su conocimiento conforme a la nueva norma procesal de aplicación inmediata.

De acuerdo con esta norma- artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA- “Cuando se trate de derechos pensionales, [la competencia] se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisada la demanda y los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que el demandado, señor Gustavo Ochoa Lavacude, es un adulto mayor de 64 años, que padece una pérdida de la capacidad laboral-en adelante PCL- del 65% y, actualmente, se encuentra domiciliado en el municipio de Monquirá (Boyacá). Así mismo, según las pretensiones de la demanda, se advierte que Colpensiones pretende la nulidad del acto que reactivó la pensión de invalidez del demandado, presuntamente por no reunir los requisitos de semanas mínimas exigidas por la Ley 860 de 2003.

De acuerdo con lo expuesto, el asunto debatido en la presente litis corresponde a un derecho pensional del demandado; por tanto, conforme a la norma en cita, la competencia debe corresponder a los jueces administrativos del circuito donde tenga domicilio el demandante, siempre que el demandado también tenga domicilio en este lugar. Comoquiera que el señor Gustavo Ochoa reside en Boyacá y no en Bogotá, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Tunja, lugar en el que también tiene sede la entidad demandada.

Una interpretación en el sentido contrario, es decir, aquella según la cual la demanda debe ser conocida por los jueces de Bogotá, afectaría el derecho de defensa y contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado, por cuanto, además de ser un adulto mayor residente en un municipio distinto al de este Despacho, padece de una PCL del 65% que impide su fácil desplazamiento, en razón al acortamiento de miembro inferior izquierdo (Ver Acta No.019 del 5 de julio de 2006 expedida por la Junta Nacional de invalidez). Por las razones expuestas, este Despacho se declarará incompetente por razón del territorio.

Por otra parte, en consideración a que este caso fue inicialmente radicado por la oficina de reparto en el Juzgado 8 Administrativo de Tunja y éste se declaró incompetente con una norma anterior a la actualmente vigente, este Despacho devolverá el expediente, con la finalidad de que el Juzgado en mención tenga la posibilidad de estudiar si asume o no la competencia de acuerdo con lo expuesto en la Ley 2080 de 2021. En caso de que el Juzgado 8 Administrativo de Tunja se declare incompetente, deberá proponer el conflicto de competencias de que trata el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

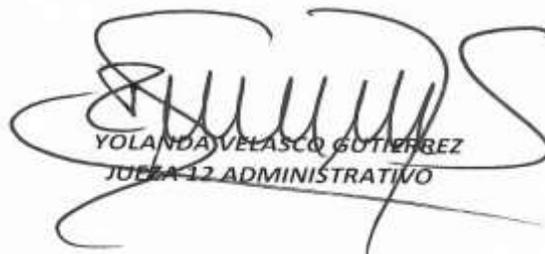
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2001.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, al **JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, de acuerdo con el artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la competencia por razón del territorio del artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e88c2c2d59089c44a7f8542ef9bb0927d9be2f65240be4936b3234186d42658

Documento generado en 01/02/2021 03:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00287-00
ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA OLMOS CRUZ
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 28 de enero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia, se concede el término de 10 días para que el accionante corrija en lo siguiente:

1. Realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. Comoquiera que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento la demandante pretende el pago de una pensión gracia, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso final, que aunque fue derogado, entiende este despacho que mantiene su vigencia mientras que no entren a operar las normas sobre asignación de competencias.
2. acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00287-00
MARIA ESPERANZA OLMOS CRUZ
UGPP

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad862d0fb88279289d8bf2edada80256cc6ce7d05a14f0fc891215cec2f2e83**

Documento generado en 01/02/2021 03:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00296-00
ACCIONANTE: IVAN SANCHEZ ALMONACID
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C. 1 de febrero de 2021.

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados, advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

De acuerdo con lo anterior, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 19), la cuantía (f. 10) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno y completo de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 21 de abril de 2020. Así mismo, el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a demandada, cumpliendo así lo señalado por el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 (f.41).

Actos acusados: Resolución No. RH-1878 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se liquidaron las cesantías del año 2019 (ff.12-13); y la Resolución No. 0999 de 1° de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2020, en contra de la Resolución anterior (ff. 19-24).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **IVAN SANCHEZ ALMONACID** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Constancia de notificación de la Resolución N° RH-0999 del 01 de junio de 2020 al señor **IVAN SANCHEZ ALMONACID**.
- El expediente administrativo del señor **IVAN SANCHEZ ALMONACID**, identificada con la C.C. 1.018.403.997.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021) En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: En cumplimiento de lo ordenado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, según consta al folio 29 del expediente. Sin embargo, comoquiera que no hay constancia de recepción de tales documentos, se requiere a las demandadas para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen si tales documentos fueron efectivamente recibidos.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 203-204 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEGA 12 ADMINISTRATIVO

Proyectó: KMR

Página 2 de 3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #02 DE 02/02/2021** por emergencia Covid-19.

FIRMADO POR:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E5DA923353E2B9DA74BF0B205B2E7275B766203ED541C951CD992C51BC56F
8E5**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:26:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

**El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL
#02 DE 02/02/2021 por emergencia Covid-19.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00322-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA INES HOYOS CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 01 de febrero del 2021

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho es admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados e informarlo al juzgado.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Inés Hoyos Cuervo por intermedio de apoderado judicial, solicita:

“Se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUCIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A, a título de sanción por la mora establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILNOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (17.444.913) (...)”

El trámite de la presente acción se inició el 03 de agosto de 2018 cuando la actora por intermedio de apoderado radico el escrito de demanda. La acción le fue asignada por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ese Despacho por auto del 7 de marzo de 2019 declaro la falta de competencia fundamentando su decisión en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia ordenó remitir al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 6 Laboral del Circuito por auto del 17 de mayo de 2019 trabó conflicto negativo de jurisdicciones, el cual fue Resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 2 de octubre de 2019, y decidió remitir el proceso para el conocimiento del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por auto del 14 de julio de 2020, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera declaro la falta de competencia de ese Despacho y en consecuencia ordeno enviarlo a la oficina de reparto para asignar a los jueces de la Sección Segunda. Por acta de reparto del 17 de enero de 2020 fue asignado a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Despacho avoca el conocimiento del presente asunto por cuanto, conforme lo señaló el Juzgado 6 laboral del Circuito de Bogotá, el conflicto de competencia

entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa para el conocimiento de este tipo litigio ya fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, asignándolo a la Administrativa.

En cuanto a la acción correspondiente, es la ejecutiva solo cuando exista un acto administrativo en el que se reconoce expresamente la sanción por mora en el pago de las cesantías. En caso contrario, debe adelantarse un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la controversia sobre el reconocimiento. Al respecto, existe sentencia de unificación del Consejo de Estado¹, citada por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, sección tercera.

CASO EN CONCRETO

En el escrito de la demanda la pretensión está encaminada a que se libre mandamiento de pago por la mora en la cancelación de cesantías parciales. Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la pretensión carece de título ejecutivo, o documento que cumpla con las exigencias del artículo 442 del CGP, esto es, que reconozca expresamente dicha obligación.

Como no existe un documento que pueda ser ejecutado, la pretensión de pago debe estar precedida por la del reconocimiento de la obligación. Para ello, debe adelantarse el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previo requerimiento a la administración, que permita constituir el acto administrativo que debe demandarse.

Así las cosas, corresponde al actor adecuar la demanda al medio de control pertinente, cumpliendo los requisitos de procedibilidad y en general lo preceptuado en los artículos 161 y 164 de la ley 1437 de 2011, con las modificaciones incorporadas en la ley 2080 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho INADMITE la demanda y concede el TÉRMINO DE 10 DÍAS para que se corrija en lo siguiente:

- Adecuar la demanda al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Al adecuar el medio de control verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que se requirieran de conformidad al artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEGA-12 ADMINISTRATIVO

¹ Consejo de Estado. Sentencia unificación del 27 de marzo de 2017. Exp. No. 76001-23-31-000- 2000-02513-01

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc2fd4f233f4c20b8d139c97984b8256839281056adbb3a06366ea2272118fd

Documento generado en 01/02/2021 03:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**